

Mérida, Yucatán, a doce de septiembre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70123513**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

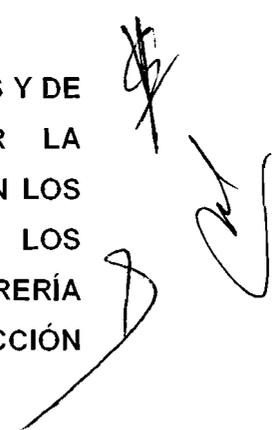
“... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE, QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 30003500352 (SIC), INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN, EDUCACIONAL Y RECREATIVO (SIC) POR UN MONTO DE \$155,833.03 CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL, EN CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE.”

SEGUNDO.- El día nueve de octubre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... **SEGUNDO:** COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN



DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 1020/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3500.352 INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN (SIC), CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DE 2013... CONTENIDA EN SETENTA COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 30003500352 (SIC), INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN, EDUCACIONAL Y RECREATIVO (SIC), POR UN MONTO DE \$155,833.03 CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DE 2013..."

TERCERO.- En fecha catorce de octubre del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70123513, aduciendo lo siguiente:

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70123513 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió

los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó personalmente el día cuatro de noviembre del mismo año.

SEXTO.- El día cinco de noviembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/899/2013 de fecha cuatro del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA (SIC) COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3500.352 INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN (SIC) CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2013...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día ocho de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el

antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha once de diciembre del año próximo pasado, a través de ejemplar de Diario oficial de Gobierno de Estado de Yucatán marcado con el número 32,507, se notificó a la autoridad el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que concierne a la recurrente la notificación se realizó personalmente el veinte del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído dictado el día quince de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1217/2013, de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado y anexos; asimismo, en virtud que la C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diera mediante acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; por otro lado, siendo que del análisis efectuado a las documentales adjuntas remitidas por la recurrida, se desprendió que aquella emitió una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión de la recurrente; motivo por el cual, al advertirse nuevos hechos el Consejero Presidente consideró necesario correr traslado a la impetrante de las constancias que remitiera, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fechas siete y nueve de mayo del año que transcurre, se notificó personalmente a la particular, y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 605, al Titular de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo emitido el día diecinueve de mayo del año dos mil catorce, en virtud que la C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna respecto del traslado que se le corriere mediante acuerdo descrito en el antecedente NOVENO, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día de tres de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,646, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha quince de julio del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOCUARTO.- El día ocho de septiembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 689, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud que realizara la particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 70123513, se observa que requirió: *copia de las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 30003500352, Instalación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo por un monto de \$155,833.03 correspondiente al mes de abril de 2013.*

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha nueve de octubre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición de la impetrante la documentación que corresponde a las *copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3500.352, Instalación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo por un monto de \$155,833.03 correspondiente al mes de abril de 2013, en la modalidad de copia simple.*

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, la recurrente

en fecha catorce de octubre de dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información petitionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE

MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que la particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información petitionada, pues dicha cuestión será analizada en el considerando subsecuente.

A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió la ciudadana en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que en efecto, la partida señalada por la C. [REDACTED] a saber: 3000.3500.352, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 3000, se titula: “Servicios Generales”, que el concepto 3500, se denomina: “Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación”, y que la partida 352, es conocida como “Instalación, Reparación y Mantenimiento de Mobiliario y Equipo de Administración Educativa y Recreativa”, la cual contempla las asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento

de toda clase de mobiliario y equipo de administración, tales como: escritorios, sillas, sillones, archiveros, máquinas de escribir, calculadoras, fotocopiadoras, entre otros. Incluye el pago de deducibles de seguros.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70123513 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de ciento cincuenta cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 03/100 M.N.; **2)** que la impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **3)** que la recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 3000.3500.352.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición de la impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a las facturas que a juicio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respaldan los gastos efectuados con cargo a la partida 3000.3500.359 en el mes de abril del año dos mil trece por la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil ocho cientos ochenta y tres pesos 03/100 M.N., deberán surtirse los siguientes extremos: **a)** en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de abril de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3500.352; **b)** conocido lo anterior, analizarse únicamente la existencia de algún elemento que no destruya la presunción que la información corresponde al período que indicó la particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda "PAGADO" con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura sea posterior al mes indicado por la ciudadana, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 3000.3500.352, el Consejo General no cuenta con atribuciones

para ello; y c) finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por la ciudadana en su solicitud de acceso.

En abono a lo expuesto en la parte in fine del inciso b) previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre la idoneidad de las constancias proporcionadas por la Unidad Administrativa competente, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de si los conceptos descritos en las facturas proporcionadas, encuadran en las previstas en la partida 3000.3500.352, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido, el caso que la C. [REDACTED], al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba obtener las constancias que tuvieran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emitieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: "*deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul*", ya que en este supuesto, si bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el inciso a), de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa

las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "*Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero: ... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...*", consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1020/13 de fecha primero de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de sesenta y nueve facturas contenidas en setenta fojas, para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de abril de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3500.352; máxime, que acorde a lo previsto en el punto **b)**, del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en el período precisado por la impetrante, es decir, ninguna de las documentales en cita contiene un sello que indique que la fecha de pago no fue en el mes de abril de dos mil trece, ni mucho menos alguna tiene como fecha de emisión una posterior al mes señalado por la particular.

Asimismo, para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso **c)**, es decir, que el resultado de la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, sea idéntico al monto indicado por la ciudadana en su solicitud de acceso, y que por ende, no desestima la presunción que la información sí es la que utilizó el Sujeto Obligado para respaldar los gastos con cargo a la multicitada partida, esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente, siendo que para mayor claridad, a continuación se insertará la tabla en la que están descritas las sesenta y

nueve facturas remitidas por la autoridad, vinculadas con el total que cada una de ellas respalda.

	FACTURA/RECIBO	EXPEDIDO POR:	A FAVOR DE:	FECHA DE PAGO (SEGÚN SELLO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE OSTENTA)	POR LA CANTIDAD DE:
1.	FACTURA 63	COOL FRI, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$672.80
2.	FACTURA 64	COOL FRI, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$672.80
3.	FACTURA 58	COOL FRI, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$2,076.40
4.	FACTURA SERIE 11B 000000338	DIGICENTRO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$4,500.00
5.	FACTURA 59	COOL FRI, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL-2013	\$1,160.00
6.	FACTURA 62	COOL FRI, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL-2013	\$481.40
7.	FACTURA FMAT 12816	SISTEMAS INTEGRALES DE AUTOMATIZACIÓN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	11-ABRIL-2013	\$10,262.01
8.	FACTURA T19967	JS AIRES ACONDICIONADOS PROYECTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-ABRIL-2013	\$25,288.00
9.	FACTURA SER2422	THERMOKOLD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-ABRIL-2013	\$1,461.60
10.	FACTURA SERIE 11B 000000378	DIGICENTRO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-ABRIL-2013	\$7,500.00
11.	FACTURA CFDI 128	JS AIRES ACONDICIONADOS PROYECTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	-ABRIL-2013	\$464.00
12.	FACTURA MATS024	GÉNESIS COMPUTADORAS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	19-ABRIL-2013	\$2,902.00

13.	FACTURA FMAT 12817	SISTEMAS INTEGRALES DE AUTOMATIZACIÓN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-ABRIL-2013	\$1,218.00
14.	FACTURA 69	COOL FRI, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	8-ABRIL-2013	\$1,995.20
15.	FACTURA 68	COOL FRI, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-ABRIL-2013	\$1,281.80
16.	FACTURA 77	COOL FRI, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$4,616.80
17.	FACTURA 78	COOL FRI, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$1,438.40
18.	FACTURA 80	COOL FRI, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	19-ABRIL-2013	\$1,461.60
19.	FACTURA CFDI 132	JS AIRES ACONDICIONADOS PROYECTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$1,131.58
20.	FACTURA CFDI 133	JS AIRES ACONDICIONADOS PROYECTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$4,767.60
21.	FACTURA 2733	ELODIO PECH MAY	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$522.00
22.	FACTURA 1543	OSCAR SALVADOR BELLO ROJAS	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$568.40
23.	FACTURA 2027	MIRIAN ANGÉLICA TZEC CALAN	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$1,728.40
24.	FACTURA 2028	MIRIAN ANGÉLICA TZEC CALAN	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$377.00
25.	FACTURA 0537	GUSTAVO GUILLERMO COMPARAN DE LEÓN	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$812.00
26.	FACTURA 2020	MIRIAN ANGÉLICA TZEC CALAN	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$429.20
27.	FACTURA A 215	EDGAR ALEJANDRO PECH ANCONA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$406.00
28.	FACTURA 2727	ELODIO PECH MAY	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$1,090.40

47.	FACTURA 0538	GUSTAVO GUILLERMO COMPARAN DE LEÓN	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	19-ABRIL-2013	\$812.00
48.	FACTURA 0539	GUSTAVO GUILLERMO COMPARAN DE LEÓN	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	19-ABRIL-2013	\$812.00
49.	FACTURA 2737	ELODIO PECH MAY	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	19-ABRIL-2013	\$1,229.60
50.	FACTURA 7138	SAID ABIMERHI BECIL	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	19-ABRIL-2013	\$1,368.80
51.	FACTURA 22240	DAVID SÁNCHEZ MÉNDEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-ABRIL-2013	\$501.12
52.	FACTURA 2039	MIRIAN ANGÉLICA TZEC CALAN	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-ABRIL-2013	\$3,474.20
53.	FACTURA 2740	ELODIO PECH MAY	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$3,410.40
54.	FACTURA 2738	ELODIO PECH MAY	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$1,566.00
55.	FACTURA 300	CARLOS JOSUÉ SOSA IC	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$1,566.00
56.	FACTURA 22376	DAVID SÁNCHEZ MÉNDEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$728.48
57.	FACTURA 22377	DAVID SÁNCHEZ MÉNDEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$895.52
58.	FACTURA 22378	DAVID SÁNCHEZ MÉNDEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$947.72
59.	FACTURA 2681	MARÍA ILIANA AZCORRA PÉREZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	10-ABRIL-2013	\$649.60
60.	NOTA-REMISIÓN 049	ARTESANÍAS DZITYÁ, S.C. DE R.L.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	11-ABRIL-2013	\$200.00
61.	FACTURA A-1645	JORGE ALBERTO DORANTES RAMÍREZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	12-ABRIL-2013	\$139.20
62.	FACTURA A-1637	JORGE ALBERTO DORANTES RAMÍREZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	12-ABRIL-2013	\$104.40
63.	FACTURA 18195	ELVIRA EVELYN ORDOÑEZ BURGOS	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$3,352.40

o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En este sentido, de la simple lectura efectuada a las facturas que fueren puestas a disposición de la impetrante, se desprende únicamente la existencia de cuarenta y nueve facturas que contienen datos de naturaleza personal, como son la *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, *números telefónicos* y *correo electrónico*; se dice lo anterior, pues en lo relativo al primero de los citados, los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal, y en lo que respecta a los números telefónicos y correos electrónicos, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por la C. [REDACTED] **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.



...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

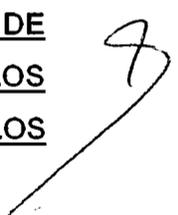
II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS



SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos y correos electrónicos, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad

resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos y correos electrónicos, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

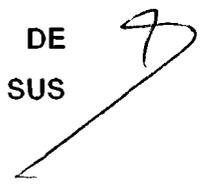
LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS



COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.



V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:



I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...”

Por su parte, la regla **II.2.4.3.** de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

“II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

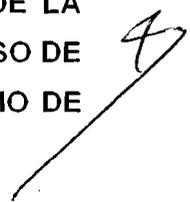
I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.



EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

...”

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

...”

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP, los números telefónicos y correos electrónicos de las personas físicas insertos en las facturas, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o bien, el período de vigencia de éstas venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio

que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos y correos electrónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no contienen inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no debe proporcionarse la CURP, así como tampoco los números telefónicos y correos electrónicos, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no encuadran en los requisitos

indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Consecuentemente, se colige que aun cuando la recurrida emitió resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, notificó la misma a la impetrante, y a través de dicha resolución ordenó poner a disposición de la recurrente información que acorde a lo expuesto previamente, corresponde a la requerida; a saber, las facturas descritas en la tabla inserta con antelación, lo cierto es que se encuentra viciada de origen, en razón que se desprendió la existencia de cuarenta y nueve facturas que, tal y como quedara asentado, contienen datos de carácter confidencial, como son la Clave Única de Registro de Población, los números telefónicos y correos electrónicos, y por ello debieron ser proporcionadas en versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Materia; esto es, se ordenó la entrega de información en demasía.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por la particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.

Como primer punto, conviene precisar que la C. [REDACTED] al presentar el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en el apartado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", adujo que su inconformidad radicaba en la modalidad en la que le fue proporcionada por la autoridad, toda vez que manifestó esencialmente lo siguiente: *"por este medio me inconformo de la resolución en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples"*.

Asimismo, conviene traer a colación que acorde a lo asentado en el segmento que antecede, de las sesenta y nueve facturas que fueran puestas a disposición de la impetrante, veinte podrán ser entregadas en su integridad y cuarenta y nueve en versión pública.

Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se procederá al estudio de la información que de conformidad a lo estudiado en el apartado anterior, se entregará

de manera íntegra, esto es, de las veinte facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial, mismas que se encuentran descritas en los numerales del 1 al 20 de la tabla inserta en el Considerando SEXTO.

En lo referente al agravio vertido por la impetrante al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar a la particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las veinte facturas aludidas, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

Por lo tanto, en el presente considerando se abordará si las gestiones efectuadas por parte de la Unidad de Acceso constreñida, en cuanto a la modalidad en que determinó entregar la información a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, son suficientes para cesar la parte de los efectos del acto reclamado en lo que a la modalidad de la información se refiere, solamente en lo que atañe a las veinte facturas que podrán ser proporcionadas íntegramente.

En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70123513, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo en formato PDF, que contiene diversas facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las veinte que nos ocupan, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70123513.pdf"; documentos de mérito, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1217/2013 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, haber modificado la modalidad en que puso a disposición de la ciudadana la información que petitionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha nueve de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la ciudadana la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70123513, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las facturas que fueron valoradas en el Considerando que precede como aquéllas que corresponden a las solicitadas y satisfacen la pretensión de la recurrente, ya obran en versión electrónica, pues las mismas se visualizan del contenido del medio magnético en cuestión.

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70123513.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento de la ciudadana la determinación que emitiera el día dieciocho de diciembre del año próximo pasado, pues dicha documental indica que en la misma fecha le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Ahora bien, se procederá al análisis del agravio vertido por la particular en lo que respecta a la factura que contiene datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerla a disposición de la impetrante en la versión pública correspondiente, esto es, las descritas en los numerales del 21 al 69.

Al respecto, tal como quedara asentado en el segmento SÉPTIMO de la presente determinación, durante el período que es del interés de la particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que

respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo a la particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escaneare las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1217/2013, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, las facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; máxime, que en la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, manifestó expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la Materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en lo que respecta a la modalidad de las veinte facturas que pueden ser proporcionadas en su integridad, sí logró satisfacer la pretensión de la particular, pues mediante la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece las puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticionara al realizar su solicitud de acceso; asimismo, en lo que respecta a las cuarenta y nueve facturas restantes, el agravio vertido por la impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición la copia simple de las facturas que peticionó, no resulta procedente, toda vez que ésta únicamente pueden proporcionarse en copia simple, y no así en versión electrónica.

OCTAVO.- Finalmente, en virtud de lo expuesto en los Considerandos SEXTO, y SÉPTIMO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED] toda vez que aun cuando entregó la información que sí corresponde a la requerida en la modalidad peticionada, acorde a lo expuesto en el considerando SEXTO, entre la información que se ordenara poner a disposición de la impetrante existen facturas que no pueden ser entregadas en su integridad, y que la Unidad de Acceso compelida deberá realizar la versión pública correspondiente; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, para efectos que:
 - a) **Clasifique** la información inherente a la CURP, los números telefónicos y correos electrónicos, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, y posterior a ello, **realice** la versión pública de las facturas descritas en los numerales del 21 al 69 de la tabla inserta en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, acorde a lo asentado en dicho segmento, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley invocada.

2. Se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las veinte facturas que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copia simple, una vez elaborada la versión pública correspondiente.
3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de lo indicado en el inciso a) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.
4. **Notifique** a la impetrante conforme a derecho corresponda.
5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, y se convalida y modifica la diversa de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo

que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, atento a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del doce de septiembre de dos mil catorce. -----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA